

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 133

Fecha: 24/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120190031700	Ordinario	JAIME ALBERTO MONTOYA RUA	JUAN CARLOS PELAEZ	El Despacho Resuelve: Admite Renuncia. Continuar con diligencias notificacion.	23/08/2022		
05266310500120200005800	Ordinario	MARIA ANGELICA SEGURA FAYAD	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Dada la existencia de un factor común en la dinámica del litigio con el proceso Radicado N° 2021-00446, la audiencia previamente señalada se CONCENTRARÁ con el proceso antes referido. Para lo cual, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que se celebrarán las Audiencias de los Artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra, para el día previamente señalado, esto es, el día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) pero a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM). (AMB)	23/08/2022		
05266310500120200010700	Ordinario	LILIANA MARIA OSORIO CANO	JUAN ESTEBAN RESTREPO VALLEJO	El Despacho Resuelve: Reconoce personería. Requiere.	23/08/2022		
05266310500120210007700	Ordinario	DANIEL ESTIVEN VERGARA AGUDELO	INVERSIONES HERRON S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce personería, requiere notificcion de la parte demandada. LF	23/08/2022		
05266310500120210044600	Ordinario	GLORIA ELENA HENAO CARDONA	PROTECCION S.A.	El Despacho Resuelve: SE REPROGRAMA la audiencia prevista, y se procede a fijar como nueva fecha para la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del Artículo 77 del CPTYSS, advirtiendo a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria; a continuación y el mismo día se realizará la audiencia de TRÁMITE y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo estatuto, para el día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM). Audiencia que se concentrará con el proceso Radicado N°2020 00058 (AMB)	23/08/2022		
05266310500120210061500	Ordinario	CARLOS ENRIQUE OCHOA MEJIA	COLFONDOS	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte demante para que proceda allegar constancia de notificacion en debida forma. LF	23/08/2022		
05266310500120220001700	Ordinario	LUZ HELENA DURANGO HIGUITA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Adecua auto admisorio. Ordena notificar al correo interviniente.	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220030300	Ordinario	MARIA EUGENIA VELEZ CARMONA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ordena notificar a Colpensiones por la secretaria del despacho.	23/08/2022		
05266310500120220037300	Ejecutivo	CARLOS JULIO RAMIREZ SANTAMARIA	BERTHA LINA OSSA RODAS	El Despacho Resuelve: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. SE DISPONE EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, PREVIA DESANOTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN. (AMB)	23/08/2022		

FIJADOS HOY 24/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Diecinueve (19) agosto de dos mil veintidós (2022)	Hora	09:50	AM X	PM
-------	--	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	4	8	1	
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo															

DEMANDANTE: ROGELIO DE JESÚS ECHEVERRI CAÑAVERAL

DEMANDADA: SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se practican los interrogatorios de parte y la prueba testimonial. No habiendo pruebas que practicar se clausura del debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentan sus alegatos de conclusión.

Se realiza un receso judicial y se cita a las partes para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento para el día de hoy 19 de agosto de 2022 a las 03:00.

Fecha	Diecisiete (17) agosto de dos mil veintidós (2022)	Hora	03:00	AM	PM X
-------	--	------	-------	----	------

SENTENCIA No. 069

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad **SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.** a reconocer y pagar al señor **ROGELIO DE JESÚS ECHEVERRI CAÑAVERAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.336, los siguientes conceptos:

Por indemnización por despido injusto la suma \$8.895.070,00;
por reajuste de cesantías \$306.459,00;
por intereses sobre las cesantías \$100.839,00;
por prima de servicios \$425.559,00
y por reajuste vacaciones \$37.798,00

Todo lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.** a reconocer y pagar al señor **ROGELIO DE JESÚS ECHEVERRI CAÑAVERAL** la **INDEXACIÓN** desde la fecha en la que debió de hacerse el pago de los conceptos reconocidos hasta el momento en que se haga efectiva su cancelación, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSOLVER a la sociedad **SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.**, de las demás pretensiones formuladas en la demanda por la parte actora, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

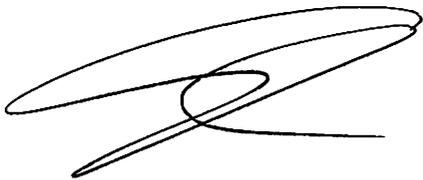
CUARTO: Se CONDENA en Costas a cargo de la sociedad **SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.**, fijándose como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$585.944,00)** en favor de la parte demandante.

QUINTO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia.

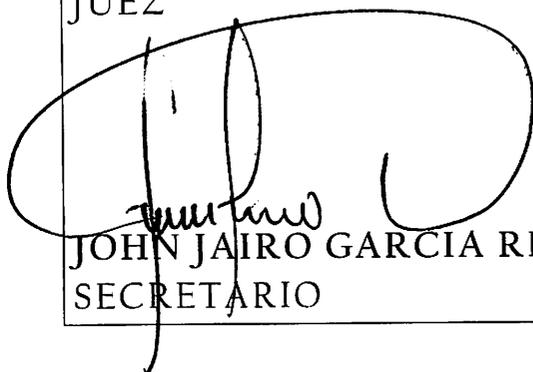
Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de la sociedad SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA., se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

LINK AUDIENCIA 1:

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/713da5d5-7650-42f5-a12f-3a315f146f5a?vcpubtoken=fe6ebb97-5811-43f7-b69b-0a74230e8a58>

LINK AUDIENCIA 2:

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/ff89573d-27bc-410f-ae9a-630227d72fb6?vcpubtoken=3cda87eb-1f22-496e-88ff-44b887c0ee98>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANAAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Agosto Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)	Hora	9:30	AM	PM X
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	4	8	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

Control de asistencia

ROGELIO DE JESUS ECHEVERRI CAÑAVERA CC. 70.546.336
DEMANDANTE

MARTHA JULIETH LOPEZ TP. 218.122
APODERADA PARTE DTE.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



Auto Interlocutorio	0657
Radicado	05266 31 05 001 2022 00332 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	OMAIRA GEMMA CALLE RESTREPO
Accionado	COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Enviado, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Mediante Auto del 17 de agosto de 2022, el Despacho realizo primer requerimiento dentro del trámite de cumplimiento del presente incidente por desacato en el que se requirió a las Doctoras **MALKI FERRO** en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones e **INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO** en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del Colpensiones, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** dieran cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho el pasado 08 de Julio de 2022 y el cual fue confirmado y modificado por la sala primera de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia del 04 de agosto de 2022, en el cual se le ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia del 8 de julio de 2022, y tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el Dr. Sebastián García Blandón, en representación de la señora Omaira Gemma Calle Restrepo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera clara, concreta y de fondo las peticiones con radicado i) 2021_14690999 del 7 de diciembre de 2021, y ii) 2022_7066121 del 2 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONFIRMAR la providencia impugnada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.” (negrillas por el Despacho)

La entidad accionada mediante comunicación allegada a este Juzgado el 22 de agosto de 2022, indica que conforme a lo ordenada en el fallo de tutela los funcionarios competente para cumplir las órdenes emitidas en la sentencia son el doctor JIMMY PERILLA RODRIGUEZ en calidad de director de estandarización, y las Doctoras MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA y ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO como directoras del áreas de ingresos por aportes y prestaciones económicas; manifestando que se está a la espera que estas últimas ejecuten las acciones a su cargo, las cuales están orientadas a recibir aportes trasladados por la AFP y realizar el estudio de la prestación económica, por lo que dicen que esta es la razón por la que el área que concluirá con el cumplimiento no ha podido acatar la orden constitucional.

Por lo anterior donde es aceptado por la entidad accionada que a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, por falta del trámite interno que dicha orden debe cumplir no es posible acceder a terminar el presente trámite por hecho superado.

Adicionalmente, en aras de evitar futuras nulidades en razón al requerimiento de los funcionario competente dentro del trámite de cumplimiento del presente incidente por desacato, el Despacho ordena realizar nuevamente el primer requerimiento, esto es requerir en primera instancia al doctor JIMMY PERILLA RODRIGUEZ en calidad de director de estandarización y a las Doctoras MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA y ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO como directoras del área de ingresos por aportes y prestaciones económicas, como encargados de cumplir la sentencia de tutela, para que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, por el medio más expedito, informen a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019- 00317-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. JOHANA CECILIA BECERRA CARDONA, portadora de la TP. No. 324.896 del CS., de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

Se requiere a la parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés (23) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2020 00058 00.

Auto de sustanciación

Dentro del presente proceso laboral de Primera Instancia, promovido por **MARÍA ANGELICA SEGURA FAYAD** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, observa el Despacho que lo pretendido en la presente demanda es la Ineficacia de Afiliación al RAIS de la señora María Angélica Segura Fayad, y su consecuente incorporación al RPM.

En este contexto dado la existencia de un factor común en la dinámica del litigio con el proceso Radicado N° 05266 31 05 001 2021-00446 00, es por ello que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, la audiencia previamente señalada se **CONCENTRARÁ** con el proceso antes referido.

Para lo cual, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que se celebrarán las Audiencias de los Artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra, para el día previamente señalado, esto es, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** pero a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-0107-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar al estudiante de derecho **DAVID CORDOBA TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.671.676 estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad CES, para que represente los intereses de la parte demandante.

De igual forma, se requiere a dicho apoderado, para que continúe con las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00077-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de agosto dos mil Veintidós (2022)

Se incorpora el memorial que antecede en el que se allega sustitución de poder allegado por el apoderado de la parte demandante.

Conforme a lo anterior y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar al estudiante de derecho ANA ISABEL VÉLEZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.366.333, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT de Medellín, para que represente los intereses de la parte demandante.

Ahora bien, revisado el trámite del proceso, observa el despacho la constancia de notificación visible en archivo 05 del expediente digital, debiéndose indicar que la misma no cumple los presupuestos del entonces decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020, hoy contenidos en la Ley 2213 de 2022, pues no es posible constatar, que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje, toda vez que no se allegó prueba de que la persona a notificar haya tenido acceso al mensaje, ni tampoco se allegó prueba de que haya acusado recibido o siquiera hubiere leído el correo que contenía dicha notificación.

Por lo que en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte ejecutada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que proceda, conforme los presupuestos de notificación hoy contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a que allegue certificando del que se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje o efectuar nuevamente la notificación de la demandada INVERSIONES HERRON S.A.S., en debida forma al correo electrónico descrito en el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada, la cual debe hacerse a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-77

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física de la ejecutada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés (23) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2021 00446 00.

Auto de sustanciación

Dentro del presente proceso laboral de Primera Instancia, promovido por GLORIA ELENA HENAO CARDONA contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la AFP PROTECCIÓN S.A., SE REPROGRAMA la audiencia prevista, y se procede a fijar como nueva fecha para la AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del Artículo 77 del CPTYSS, advirtiendo a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria; a continuación y el mismo día se realizará la audiencia de TRÁMITE y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo estatuto, para el día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM),

Ahora, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, siendo que existe un factor común en las dinámicas del litigio, ésta audiencia se CONCENTRARÁ con el proceso Radicado N° 05266 31 05 001 2020-00058 00.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00615-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de agosto dos mil Veintidós (2022)

Se incorpora el memorial que antecede en el que se allega por el apoderado de la parte demandante la constancia de notificación a la demandada a la demandada COLFONDOS S.A.

Revisado los insertos allegados, observa el Despacho que la constancia de notificación no cumple los presupuestos del entonces decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020, hoy contenidos en la Ley 2213 de 2022, pues no es posible constatar, que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje, toda vez que no se allegó prueba de que la persona a notificar haya tenido acceso al mensaje, ni tampoco se allegó prueba de que haya acusado recibido o siquiera hubiere leído el correo que contenía dicha notificación.

Por lo que en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte ejecutada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte demandante por segunda vez para que allegue las pruebas de que la entidad demandada tuvo acceso a la notificación remitida, así como a los archivos de demanda y auto admisorio. De persistir la imposibilidad de ello, deberá efectuar nuevamente la notificación de la demandada COLFONDOS S.A. en debida forma conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico descrito en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, la cual debe hacerse a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física de la ejecutada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 052663105001-2022-00017-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

Por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del C.P.L. y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430 del C. Sup. De la J., para representar los intereses de COLPENSIONES.

De otro lado, considera el despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento, en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP y 48 del CPLSS, con el fin de evitar posibles nulidades.

En el auto emitido por esta judicatura el día del 19 de enero de 2022, en atención a que en la solicitud de pensión intervino la señora MARIA ALBERTINA ACEVEDO FLOREZ, se ordenó citarla como Litis consorte necesaria por activa, cuando dicha figura no tiene aplicación para el caso que nos ocupa, ya que dicha persona debe comparecer al proceso, pero en calidad de interviniente excluyente.

Al respecto se tiene que, la figura de interviniente excluyente se encuentra contemplada en el Artículo 63 del CGP, respectivamente aplicable por remisión directa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

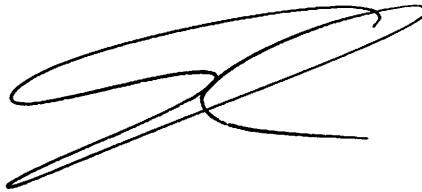
La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la figura con la cual se citó a la señora MARIA ALBERTINA ACEVEDO FLOREZ y como consecuencia de ello, se ordena su comparecencia, pero bajo la figura de INTERVENCION EXCLUYENTE.

Respecto a las diligencias de notificación a la interviniente excluyente, observa el despacho, que en el expediente administrativo existe información de dicha interviniente en la cual, se pueden adelantar las diligencias de notificación, entre ellas el correo electrónico mariaalbertinal5@gmail.com; por lo que, en aras a la celeridad del proceso, se dispone la notificación por parte del despacho al anterior correo electrónico.

NOTIFIQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-00303-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por MARIA EUGENIA VELEZ CARMONA, en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que ha sido imposible la notificación a COLPENSIONES, conforme a certificación que se aporta, se ordena realizar la notificación a COLPENSIONES por la Secretaria del Despacho, a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	0658
Radicado	05266 31 05 001 2022 00373 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Ejecutante (s)	CARLOS JULIO RAMIREZ SANTAMARIA
Ejecutado (s)	BERTHA LINA OSSA RODAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintitrés (23) de Agosto del Año dos mil Veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor CARLOS JULIO RAMÍREZ SANTAMARIA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, en contra de la señora BERTHA LINA OSSA RODAS, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1-Se libre mandamiento de pago a favor de mi cobijado el señor CARLOS JULIO RAMIREZ SANTAMARIA, por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000).

2-Reconózcase intereses moratorios desde el día 22 de diciembre 2021, hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la señora BERTHA LINA OSSA RODAS.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El Artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen

extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el Artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

LA TRANSACCIÓN COMO TÍTULO EJECUTIVO

En relación a la transacción, tenemos que el “contrato de transacción” se encuentra señalado en el Artículo 2469 del Código Civil, que de forma literal dispone:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Es así que la transacción tiene la calidad de contrato, con lo que ello implica, igualmente el mismo tiene la facultad o la capacidad de finiquitar un litigio presente o evitar el advenimiento de uno futuro, en tanto las partes acuerdan renunciar a dicha posibilidad, todo esto, en acatamiento a los límites de constitucional y legal, que en el caso laboral que nos ocupa, tiene su asidero en lo señalado en el Artículo 53 de la Carta Política, que sobre ello señala:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Ahora, dentro de la norma sustantiva laboral, respecto a la validez de la Transacción en el Artículo 15 del CSTYSS, reza:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar, que la transacción sobre derechos laborales no puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, y al respecto se pronunció en sentencia C-160 del 17 de marzo de 1999, al estudiar la *“Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 68, 82, 85 y 87 de la Ley 446 de 1998 y artículo 25 (parcial) de la Ley 23 de 1991.”* MP el Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, señalando:

“A juicio de la Corte, la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política”.

Igualmente, mediante providencia SL4593-2018, Radicación N° 57813 del 17 de octubre de 2018 la Corte Suprema de Justicia-Sala de Descongestión Laboral, sobre el tema en cuestión indicó:

“La Corte recuerda que específicamente en materia de conciliación o, bien, transacción de derechos laborales, figura que en últimas es la que subyace al acuerdo objeto de análisis, como lo precisó la Corte en la sentencia CSJ SL2503-2017¹, se ha dicho que son herramientas

¹ En esa oportunidad dijo la Corte, con apoyo en la sentencia CSJ SL33086, 4 jun. 2008, que *«[...] la consecuencia de que una “conciliación laboral” no esté suscrita o aprobada por el respectivo funcionario competente -que la autorice como garantía de protección de los derechos ciertos e indiscutibles-, consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una transacción que no requiere para su validez -como lo pretenden los recurrentes-, del aval de la autoridad competente, pues basta que esa manifestación de voluntad de las partes se haga en forma consiente y libre*

que encuentran límites legales y constitucionales en los derechos ciertos e indiscutibles (arts. 14 y 15 CST y 53 CN), de ahí que, de celebrarse un convenio con base en prerrogativas de este tipo, aquel debe reputarse ineficaz por contrariar los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos derivados del trabajo, que son los postulados que fundan las referidas restricciones, como lo explicó la Corte, entre muchas otras, en providencia CSJ AL607-2017.

A la par de lo anterior, ha sostenido esta Corte que, en los asuntos de carácter laboral, no es posible conciliar ni transigir hechos para restarle certeza a los derechos que ya están causados en favor de los trabajadores, lo que tiene pleno sentido pues, como quedó enfatizado, el objeto de tales actos encuentra su razón de existencia en el orden jurídico, en la prevención de litigios eventuales que versan sobre derechos inciertos y discutibles, y en el específico caso de la conciliación, ha dicho la jurisprudencia que «[...] es un instituto jurídico concebido como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y seguridad jurídica» (CSJ SL11540, 11 mar. 1999).

De tal suerte, tales figuras jurídicas no pueden usarse para modificar realidades que llevan el deleznable propósito de disfrazar de dudosos verdaderos derechos causados por los trabajadores, como lo sostuvo la Corte en sentencia CSJ SL 16372-2015, que al reiterar, entre otras, la decisión CSJ SL16539-2014...”
...”

En resumen, debe ser minucioso el funcionario judicial al momento de imprimir valor legal a una conciliación que es puesta a su consideración, más aún cuando se trata de derechos laborales, pues de lo visto, es evidente que las limitantes que antes se mencionaron, no buscan otra cosa que la protección de los derechos mínimos e irrenunciables del empleado, que en ocasiones se ve compelido a suscribir dichos contratos, en contravía o en detrimento de sus derechos.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo el Acta de conciliación N° 1133 de 2021 realizada ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, adscrita a la Dirección Territorial de Antioquia, suscrita entre las partes el **9 de noviembre de 2021**, en el cual, la ejecutada se compromete a pagar al actor, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y salarios, la suma de \$26.000.000, a consignarse el 22 de diciembre de 2021.

de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales».

Del estudio del documento en cuestión, tenemos que en él se evidencian las siguientes situaciones:

- El vínculo laboral entre las partes estuvo vigente, desde el mes de “marzo de 1986”, sin especificar fecha de su terminación (se supone que hasta el año 2021, sin precisar mes o día), lapso por el cual, según dicha acta, el demandante reclama “Liquidación de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa y afiliación y aportes al sistema general de seguridad social integral”.

- Se sostiene que el salario pactado era de \$350.000 semanal, es decir, \$1.400.000 mensuales, más auxilio de transporte

-La parte accionada, en este caso, ejecutada, indica que pagaría por concepto de “liquidación de prestaciones sociales y de terminación de la relación laboral del contrato verbal”, la suma de \$26.000.000, haciendo estimaciones, como si el trabajador hubiese laborado los dos 2 últimos años en forma completa, y no proporcional, lo que resulta contradictorio, pues para la fecha en que se realizó la conciliación fue el día 9 de noviembre de 2021, de acuerdo al siguiente cuadro extraído del Acta:

Cesantias periodo 2020 y 2021	\$ 4.200.000
Intereses sobre cesantias	\$ 1.512.000
Prima primer semestre/2021	\$ 750.000
Prima segundo semestre/2021	\$ 750.000
Vacaciones de 2020 y 2021	\$ 1.500.000
Salarios periodos 2020 y 2021	\$ 18.788.000
TOTAL	\$ 26.000.000

-Pese a lo anterior, se advierten las siguientes inconsistencias, en relación a lo reconocido por la parte ejecutada, y lo realmente debido, por 720 días, correspondiente a los 2 últimos años de acuerdo a lo dispuesto en el Acta en comento, para lo cual el Despacho realizó las siguientes estimaciones sobre lo pagado, lo realmente debido y la diferencia, así:

	Cesantías	Int. Cesantías	Primas de servicio	Vacaciones	Salarios	Aux. Transp.	Total
Reconocido	4.200.000	1.512.000	1.500.000	1.500.000	18.788.000	0	26.000.000
Debido real/	3.012.908	361.549	1.506.454	1.400.000	33.600.000	2.554.896	42.435.807
Diferencia	-1.187.092	-1.150.451	6.454	-100.000	14.812.000	2.554.896	14.935.807

-No se realiza indemnización por despido, a pesar de que se expresa claramente la referida Acta de conciliación, la cual asciende entre marzo de 1986 a diciembre de

2021, por un lapso de 13.089 días, es decir, 35 años, 9 meses, y 30 días, a una suma de \$74.555.833, y no fue reconocida por la ejecutada, teniendo en cuenta que se le aplica lo normado en el Artículo 64 del CST, con la modificación de la Ley 50 de 1990, dada la fecha en que inició el vínculo laboral.

Igualmente, evaden quienes suscriben el referido documento, los pagos a Seguridad Social del actor, pues **no se estipuló que pasaría con relación a los aportes** o si se realizaría algún cálculo actuarial para su respectivo pago, concepto que es inherente al contrato laboral, y que se advierten desconocidos por el empleador, en este caso, la ejecutada.

Es que el Artículo 48 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un “servicio público de carácter obligatorio y es un derecho fundamental irrenunciable”, y la Ley 100 de 1993, se establece igualmente una serie de obligaciones a cargo del empleador, tal como lo disponen los Artículos 17 y 18 de dicha normatividad, que habilitan, al trabajador, una vez satisfechos los requisitos de ley, a acceder a las prestaciones económicas que se garantizan a través del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otras, el reconocimiento de las pensiones que amparan a los afiliados contra los riesgos de la vejez, la invalidez o la muerte, derechos que son a todas luces “irrenunciables”.

Sin embargo, como se anota, en dicho acuerdo se estipuló como suma total para “conciliar” el valor de \$26.000.000, valor que, como ya se anotó, incluye los “derechos ciertos e indiscutibles” causados por el aquí ejecutante, CARLOS JULIO RAMÍREZ SANTAMARIA, lo que abiertamente contraviene lo dispuesto tanto por la Constitución Política en su Artículo 53, así como por la normatividad sustantiva laboral, Artículo 15, y antes citados, en consonancia con el Artículo 14 del CSTYSS, que en forma literal dispone:

“CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

Así las cosas, para este funcionario judicial la conclusión, es que el documento referido como “*ACTA CONCILIADA Nro. 1133 de 2021*” no reúne las calidades necesarias para erigir en él un título ejecutivo laboral, pues abiertamente desconoce premisas de orden constitucional y legal, que en líneas anteriores fueron expuestas, razón más que suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, observa el Despacho que existe una solicitud de medida previa de “*EMBARGO Y SECUESTRO*” sobre el bien inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria N° 001-896276 donde funge como propietaria la señora BERTHA LINA OSSA RODAS, y que actualmente se encuentra embargado por VALORIZACIÓN proveniente del MUNICIPIO DE ENVIGADO –SECRETARÍA DE HACIENDA-SECCIÓN DE COBRO COACTIVO de acuerdo al certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur allegado con la demanda ejecutiva, no siendo posible estudiar la misma, de acuerdo a lo decidido en la parte motiva de esta providencia.

Una vez en firme la presente decisión, se archivará el expediente.

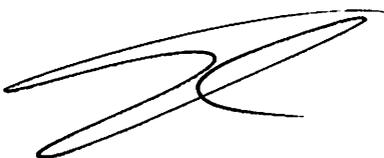
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor CARLOS JULIO RAMÍREZ SANTAMARIA, quien se identifica con la CC. 70.556.166, en contra de la señora BERTHA LINA OSSA RODAS, quien se identifica con C.C. 32.334.269, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el proceso una vez en firme la presente decisión, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	659
Radicado	052663105001-2022-00403-00
Proceso	Tutela
Accionante	PERSONERÍA MUNICIPAL DE ENVIGADO
Accionado	ICBF y EPS SURA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la ACCIONE DE TUTELA promovida por PERSONERÍA MUNICIPAL DE ENVIGADO como agente oficioso de la niña ISABEL ESTEFANY PARDA FRANCO contra ICBF - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EPS SURA, vista las contestaciones de la presenta acción presentada por las entidades accionadas, se hace necesario la vinculación de la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Envigado.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad vinculada para que en el término perentorio que se concede hasta las 01:00 P.M del 24 de agosto de 2022, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Ahora bien, y en razón a lo dicho en la contestación de la demanda presentada por el accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- en el que indica con relación a las pretensiones de la acción:

“que el día el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) el Comisario Tercero de Familia del municipio Envigado solicito cupo a favor de la menor ISABEL ESTEFANY PARDA para la modalidad de internado discapacidad psicosocial (...)

Seguidamente, el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) el Comisario Tercero de Familia del municipio de Envigado, en su calidad de autoridad administrativa modifica la

modalidad de restablecimiento de derecho a la medida por internado vulneración (...)
(subrayas por el Despacho)

Por lo que se hace necesario requerir a la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Envigado, para que en el término concedido para contestar la presente acción; se sirva indicar de forma sucinta, la modalidad de la medida requerida ante el ICBF que se encuentre vigente, a la fecha en razón al restablecimiento de los derechos de la menor ISABEL ESTEFANY PARDA FRANCO identificada con T.I 1.012.398.338, manifestando de forma concreta las razones del cambio de la referida solicitud de medida a favor de la menor.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada del link de acceso al expediente para el traslado.

NOTIFÍQUESE.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ